

Rad. 2022-00245-00

### CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital [mmcalderon0710@hotmail.com](mailto:mmcalderon0710@hotmail.com), el mismo que aparece en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, el mismo que se menciona en el poder y el escrito de la demanda.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria .

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor LUIS CARLOS MONTAGUT OJEDA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS contra PAULA VIVIANA PEREA DÍAZ, respecto de la hija en común MARÍA PAULA MONTAGUT PEREA por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del P y artículo 6° del Decreto 806 de 2020 inciso 4, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita se establezca la custodia, cuota alimentaria y reglamentación de visitas de la niña, es necesario adecuar el poder conferido, teniendo en cuenta que, en el mismo, únicamente se determina la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.
2. En el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue estipulado: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y subrayado del Despacho). Así pues, se deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones.
3. Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos al medio electrónico



de la demandada. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS*, que presenta el señor LUIS CARLOS MONTAGUT OJEDA, actuando a través de apoderado judicial contra PAULA VIVIANA PEREA DÍAZ, respecto del hija en común MARÍA PAULA MONTAGUT PEREA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Consejo Seccional de la Judicatura  
Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **057** se anotó en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria